

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre hecho por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Constanza”, Inc., en fecha 26 de marzo de 1983, la cual en lo sucesivo se denominará Cooperativa de Servicios Múltiples “Constanza”, Inc., con domicilio en Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1903, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1903

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Fundación Dominicana para el Desarrollo Rural” (FUDER), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1984.

b) Asociación de Agricultores “San Santiago-Barrera de Azua”, que tiene su domicilio en la sección Barrera, de la provincia de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 20 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO